INCIDENTE

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-12641/2011 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: JESÚS FRANCISCO RUIZ RODRÍGUEZ Y ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos en que se actúa, para resolver los escritos incidentales presentados por Jesús Francisco Ruiz Rodríguez y Alberto Rodríguez García, respectivamente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12641/2011 y acumulados, resuelto por la Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil once; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los promoventes hacen en sus respectivos escritos, así como de

las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral federal 2011-2012, para la elección de diputados y senadores federales por ambos principios, así como para Presidente de la República.
- 2. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo número CNE/004/2011, por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2011-2012, para la adopción del método extraordinario de elección directa de candidatos a diputados por ambos principios y senadores.
- 3. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciocho de octubre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la propuesta que antecede, en particular, determinó implementar los métodos extraordinarios de selección de candidatos que a continuación se precisan:
- a. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de

mayoría relativa en ciento cuarenta distritos electorales uninominales.

- **b**. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de representación proporcional en veintiún entidades federativas.
- **c**. Método extraordinario de designación directa de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa en veinticuatro entidades federativas.
- d. Método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en dieciséis distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de México.
- 4. Cumplimiento del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El diecinueve de octubre de dos mil once, en cumplimiento al acuerdo antes referido, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo número CNE/005/2011, por el cual determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales por ambos principios y senadores de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2011-2012, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 5. Publicidad de los acuerdos. El veintiuno de octubre de dos mil once, se hicieron del conocimiento público, mediante la fijación en los estrados de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y publicación en internet http://www.pan.org.mx del citado partido político, los acuerdos CNE/004/2011 y CNE/005/2011, asumidos por la Comisión Nacional de Elecciones, con motivo del método extraordinario de elección directa de candidatos.
- 6. Juicios de revisión. El veinticinco de octubre siguiente, diversos ciudadanos, entre otros, Jesús Francisco Ruiz Rodríguez y Alberto Rodríguez García, promovieron sendos juicios de revisión en contra del acuerdo CNE/005/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

El cinco de noviembre del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político citado, resolvió acumular los juicios de revisión al diverso juicio identificado con número CEN-REV-030/2011 y declarar infundados los agravios ahí expresados.

7. Revocación de la Sala Superior del acuerdo número CNE/005/2011. El dieciséis de noviembre de dos mil once, en virtud de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en lo que interesa, al tenor siguiente:

"[…]

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

CUARTO. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

[...]"

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis y dieciocho de noviembre de dos mil once, entre otros, Jesús Francisco Ruiz Rodríguez y Alberto Rodríguez García, respectivamente, presentaron ante los órganos del Partido Acción Nacional, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución

emitida en el juicio de revisión número CEN-REV-030/2011 y acumulados.

El treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Superior resolvió **desechar** dichas demandas, en virtud de que fueron presentadas fuera del plazo legal previsto al efecto.

TERCERO. Escritos incidentales. El nueve de diciembre de dos mil once, Jesús Francisco Ruiz Rodríguez y Alberto Rodríguez García, respectivamente, promovieron escritos incidentales en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12641/2011 y acumulados.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir los expedientes acumulados precisados en el preámbulo de esta resolución a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, entonces instructor de dichos juicios, a fin de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda; por su parte, en este mismo día el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior dio cumplimiento a dicho proveído; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracciones I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales correspondientes, así como en aplicación del principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en el que los promoventes realizan diversas manifestaciones relativas al informe circunstanciado rendido por la responsable en los medios de impugnación citados al rubro, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior el treinta de noviembre del presente año, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al medio de impugnación principal.

En este sentido se pronunció la Sala Superior, en la Jurisprudencia número 24/2001, consultable en las páginas 580-581, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis* en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ESTÁ FACULTADO

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Considerando de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12641/2011 y acumulados. La Sala Superior en los juicios acumulados, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

"[…]

TERCERO...

. . .

En los juicios bajo análisis, los actores manifiestan de manera espontánea en sus escritos de demanda que la resolución emitida en el juicio de revisión CEN-REV-030/2011 y acumulados, la cual en la especie controvierten, les fue **notificado el once de noviembre** del año en curso, por ende, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal de la materia, es un hecho reconocido que ya no es objeto de prueba.

En ese tenor, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del doce al quince de noviembre de dos mil once, razón por la cual resulta evidente la presentación extemporánea de las demandas de los juicios precisados con antelación.

Lo anterior es así, porque el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12648/2011, promovido por Nicolás Alvarado González, se presentó el dieciséis de noviembre del presente año, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por otra parte, los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, expedientes SUP-JDC-12641/2011, SUP-JDC-12644/2011 y SUP-JDC-12646/2011, promovidos por Jesús Francisco Ruiz Rodríguez, Alberto Rodríguez García y Diego Adrián Garza Reyes, respectivamente, se presentaron el dieciocho de noviembre siguiente, ante la Dirección General Jurídica del

partido político citado, como se puede advertir de la impresión del sello de recepción en cada uno de los escritos atinentes.

En ese tenor, si la resolución controvertida fue notificada a los actores el día once de noviembre del año en curso, como manifiestan en forma espontánea en sus escritos de demanda de mérito, y que la materia de dicha resolución está vinculada con el proceso electoral federal 2011-2012 que inició el pasado siete de octubre del año en que se actúa, es inconcuso que el plazo de cuatro días para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya había trascurrido, porque para su cómputo se deben considerar del sábado doce de noviembre al martes quince del mismo mes y año.

. . .

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-12641/2011**, los demás medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta resolución, por ende, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se precisan en el preámbulo de esta resolución.

[...]"

TERCERO. Escritos de los incidentes. Los promoventes exponen en forma coincidente, en lo que interesa, lo siguiente:

"[…]

En primer término, me permito precisar los siguientes hechos:

1. Que en fecha 25 de octubre de 2011, el suscrito en mi carácter de miembro activo presenté ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Juicio de Revisión en contra del acuerdo CNE/005/2011, tomado por la Comisión Nacional ele Elecciones en su sesión extraordinaria iniciada el día 18 de octubre y concluida el 19 de octubre de 2011, por el

cual se determinó el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federales y Senadores con motivo del Proceso Electoral 2012.

Juicio de Revisión que fue acumulado al juicio CEN-REV-030/2011.

- 2. El anterior Juicio de Revisión que fue resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de noviembre de 2011, resolución que se me notificó al suscrito el día 11 de ese mismo mes y año.
- 3. Inconforme con la anterior resolución el suscrito elaboré Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual fue presentado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano en fecha 15 de noviembre de 2011, tal como se acredita con el comprobante emitido por dicho Servicio Postal Mexicano.

Otorgándose el siguiente número de registro: MC490039913MX.

Sin embargo, el Comité Ejecutivo Nacional incurrió en falsedad en su informe circunstanciado al precisar como fecha de presentación una distinta a la realmente efectuada.

Lo anterior se acredita con el comprobante original expedido por el Servicio Postal Mexicano, de la que se advierte que la fecha en que interpuse el medio de defensa que nos ocupa **fue el día 15 de noviembre de 2011.**

Por lo que, la autoridad responsable al imprimir una fecha distinta a la del 15 de noviembre en el cuerpo de la demanda incurrió en falsedad.

Lo anterior es así, puesto que como es de explorado derecho si el quejoso reside en lugar distinto a donde debe presentarse un juicio o la vía que corresponda puede presentarse por correo a través del servicio postal, entendiéndose que el término <u>se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos que corresponda.</u>

En virtud de lo anterior, se tiene que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por el suscrito ante el Comité Ejecutivo Nacional, y que fuera depositado por el suscrito en el servicio postal el día 15 de noviembre de 2011, fue presentado en tiempo y forma ante el Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, la responsable plasmó una fecha distinta en el referido Juicio.

De lo que se advierte que la responsable omitió observar los siguientes criterios jurisprudenciales que robustecen los argumentos del suscrito plasmados en el presente:

. . .

DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO.-(Se transcribe)

. . .

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO FISCAL. SÍ PROCEDE SU INTERPOSICIÓN POR CORREO.- (Se transcribe)

. . .

JUICIO FISCAL. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR CORREO.- (Se transcribe)

Desprendiéndose de los anteriores criterios que puede presentarse una demanda, recurso o diversas promociones por medio del servicio postal, en aquellos casos en que el quejoso resida fuera del lugar donde se deba tramitar el juicio, debiendo tenerse como fecha de presentación la del día en que el escrito que se trate sea depositada en las oficinas de correos que corresponda, es decir, a partir de esa fecha se interrumpe el término previsto para la presentación del medio que se trate; lo anterior además ya que ello no significa la ampliación del término para la presentación que se trate, puesto que antes que finalice el término que se trate es ingresada a la oficina de correos.

En virtud de lo anteriormente vertido solicito:

PRIMERO. Se de trámite a la presente denuncia de hechos y en su caso se aperture el incidente respectivo fin de que se resuelva sobre la falsedad del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se resuelva en forma favorable el incidente y en su caso procédase a dar vista a las autoridades respectivas a efecto de que se sancione a las responsables por la falsedad de informes rendidos ante esa H. autoridad.

[...]"

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. En concepto de esta Sala Superior es improcedente el incidente planteado por Jesús Francisco Ruiz Rodríguez y Alberto Rodríguez García.

Lo anterior, en virtud de que los promoventes exponen diversas manifestaciones en relación al informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12641/2011 y acumulados, resuelto por la Sala Superior el treinta de noviembre del presente año.

Al efecto, señalan que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional incurrió en falsedad en su informe circunstanciado, al precisar como fecha de presentación de las demandas una distinta a la realmente efectuada, sobre las bases siguientes:

- Que las demandas de los juicios en comento fueron interpuestas el quince de noviembre de dos mil once, como se acredita con el comprobante expedido por el Servicio Postal Mexicano.
- Que con el depósito de las demandas en las oficinas del Servicio Postal Mexicano se interrumpió el plazo legal para la promoción de los medios de impugnación.
- Por lo anterior, al presentarse las demandas de los juicios ciudadanos en el Servicio Postal Mexicano el quince de

noviembre de dos mil once, se deben tener por presentadas en tiempo.

- Se resuelva sobre la falsedad del informe circunstanciado y en su caso se proceda a dar vista a las autoridades competentes a efecto de que se sancione a los responsables por la falsedad de informes rendidos ante la Sala Superior.

La improcedencia resulta, porque las resoluciones y sentencias dictadas por este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, son inmutables y no son susceptibles de ser revocadas o modificadas mediante incidente, juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

De ahí que, como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta, son definitivas e inatacables, por lo que es claro que una vez emitido un fallo por esta Sala Superior, no puede ser cuestionado.

En efecto, las determinaciones dictadas en única instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los distintos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, entre las cuales se encuentran las pronunciadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que imposibilita jurídica y materialmente su revisión a través de la promoción de un incidente, petición, recurso o diverso medio de impugnación tendente a lograr su modificación o revocación.

Incluso, acoger la pretensión de los promoventes implicaría no sólo hacer de lado la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12641/2011 y acumulados, la cual es definitiva, sino también sujetar a un nuevo escrutinio jurisdiccional un acto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, circunstancias que ni la Constitución y las leyes facultan a la Sala Superior para actuar en ese sentido.

En este tenor, no se analizan las alegaciones de los promoventes en relación con la supuesta ilegalidad del informe circunstanciado rendido por la responsable con motivo de los juicios ciudadanos citados al rubro, en la medida que sus pretensiones las encaminan a que esta Sala Superior declare procedente la falsedad del informe circunstanciado, consecuentemente, considere que las demandas de los juicios de mérito fueron presentadas en tiempo, hecho lo cual, en concepto de esta Sala Superior, implicaría dejar sin efectos la

resolución de desechamiento emitida en dichos juicios, circunstancia que es inviable, según se mencionó en parágrafos precedentes, ya que esa resolución ha quedado firme por virtud de la sentencia de esta Sala Superior, misma que es definitiva e inatacable.

En consecuencia, es conforme a Derecho declarar improcedente el presente incidente.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los actores incidentistas para acudir en su caso a las instancias competentes para denunciar los hechos que refieren en sus escritos materia del presente incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente promovido por Jesús Francisco Ruiz Rodríguez y Alberto Rodríguez García, respectivamente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-12641/2011 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores incidentistas, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; por oficio, con copia certificada de esta resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los

artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el presente asunto, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO **NAVA GOMAR**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO